

BOLETIN



ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE ASTORGA.

SANTA PASTORAL VISITA.

Nuestro Excmo. é Ilmo. Prelado ha dispuesto continuar en el presente año la Santa Pastoral Visita de la diócesi, dirigiéndose el 12 del corriente mes de Junio á Santalavilla, 1.ª mansion del arciprestazgo de Cabrera baja. Le acompañarán el Secretario de Visita D. Agustin Pio de Llano y el Fiscal eclesiástico Lic. D. Pedro Goy, quedando encargado del Gobierno del Obispado el Sr. Lic. D. Pelayo Gonzalez, Provisor y Vicario general.

MANSIONES DESIGNADAS PARA LA PRÓXIMA SANTA PASTORAL VISITA
EN EL ARCIPRESTAZGO DE CABRERA BAJA.

- 1.ª — Santalavilla, Pombriego, Yebra y Llamas.
- 2.ª — Benuza, Sotillo y Robledo de Sobre Castro.
- 3.ª — Silvan y Sigüeya.
- 4.ª — La Baña, Forna y Losadilla.
- 5.ª — Robledo de Losada, Santa Eulalia, Castrohinojo, Quintanilla, Am-
bas-aguas y Nogar.
- 6.ª — Saceda, Noceda y Marrubio.
- 7.ª — Odollo y Castrillo.

Terminada la Visita de este arciprestazgo, seguirá la del de Cabrera alta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las

Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Quedan suprimidas las informaciones de limpieza de sangre que todavía se exigen á determinadas clases y personas, ya para contraer matrimonio, como para ingresar en algunas de las carreras del Estado.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores, y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualesquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 16 de Mayo de 1865.—Yo la Reina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

EXPOSICION DIRIGIDA Á S. M. POR EL EXCMO. É ILMO. SEÑOR OBISPO

de Pamplona.

SEÑORA:

El Obispo de Pamplona, á quien se ha comunicado el Real decreto de 6 de este mes sobre publicacion de la carta Enciclica *Quanta cura* del Santo Padre á los Obispos, de 8 de Diciembre de 1864, y el Syllabus que la acompaña, lo ha recibido para su cumplimiento con el acatamiento que es debido á las órdenes que emanan del Trono católico; mas habiendo observado que en los considerandos que preceden al Real decreto se dá al parecer á entender que el exponente y sus dignos hermanos, que con anterioridad al mismo decreto publicaron la Enciclica y Syllabus referidos, se excedieron en sus atribuciones, faltando en consecuencia á la observancia de las leyes recopiladas, de cuya falta no se les hace directamente cargo especial, ó se les absuelve en atencion á que pudieron creer que les era permitido publicar en sus boletines los documentos que eran ya generalmente conocidos, y cuya publicacion se habia permitido á los demás, y á que se habia difundido la creencia de que no estaban sujetos al *pase regio* esta clase de documentos, por razones que parecian valederas; el exponente, cuyo proceder se califica de alguna manera contrario á lo prescrito en las leyes del reino, se considera por razon de su carácter en el caso de justificarse de este cargo, y de snplicar respetuosamente á V. M. que se digne mandar retirar de su Real decreto los considerandos y todo artículo ó expresion en que se censuran sus actos, por las razones que V. M. en su bondad le permitirá exponer.

El Obispo de Pamplona luego que llegó á sus manos la Enciclica *Quan-*

ta cura y el Syllabus, que de orden de Su Santidad le fueron remitidos por el Cardenal Secretario de Estado, no dudando de su autenticidad, mandó publicarlos en el boletín del obispado, sin esperar á ver si los documentos referidos se reimprimian ó no en otras naciones, y si se insertaban ó no en periódicos extranjeros, especialmente franceses, que el exponente no lee, ni tiene, ni necesita para norma de sus acciones, y los publicó sin aguardar á ver lo que hacian sus dignos hermanos en el episcopado de dentro y fuera de España; porque para obedecer al Vicario de Jesucristo en la tierra y al sucesor de San Pedro en Roma no ha menester que la prensa le recuerde su obligacion, ni le presente el ejemplo de los demas.

Asegurado de la autenticidad de los documentos en razon al conducto por el que se le habia comunicado, y convencido por su lectura de la cualidad de puramente doctrinales, y de que á mayor abundamiento se habia divulgado ya todo su contenido en las Encíclicas, Alocuciones, y letras apostólicas anteriores publicadas sin obstáculo alguno y á ciencia del Gobierno de V. M., el Obispo de Pamplona no solamente juzgó el hecho ya consumado, sino que teniendo por cierto que las bulas y cartas encíclicas dogmáticas no están sujetas á la revision de otra autoridad, y que pueden ser enviadas directamente á los Obispos y estas publicarlas al clero y pueblo, porque sobre la doctrina no hay otros jueces que la Iglesia docente, á la cual y solo á ella prometió su divino Fundador la infalibilidad y asistencia del Espiritu Santo; llevado el Obispo de su deber de filial obediencia al Jefe supremo de ella, por llenar cumplidamente su ministerio en la legacion que por Dios ejerce, por amor á su grey y deseo ardiente de robustecer cuanto esté de su parte, en su inquebrantable sumision al trono y á las leyes, los principios hoy tan combatidos en que precisamente estriba la paz y prosperidad de las naciones, dió á conocer sin tardanza la citada Encíclica á sus diocesanos, para que la recibiesen, y admitiesen sus doctrinas si querian continuar permaneciendo en el seno de la Iglesia Católica, fuera de la cual no hay salvacion, sin que creyese entonces, ni le sea posible creer ahora, que semejantes documentos estén sujetos al *pase regio*; y esta que no es opinion ni aprension del Obispo, sino conviccion firmísima que siempre ha tenido formada en la materia, es la doctrina que ha profesado unánime en anteriores solemnes circunstancias el mismo Consejo Real en pleno.

Para sujetar la Encíclica doctrinal *Quanta cura* al *pase regio*, es, Señora, imposible hallar justificacion ó apoyo en las leyes patrias, en la jurisprudencia práctica, en la doctrina recibida, ni mucho menos en el derecho público eclesiástico. Error notable será siempre el de confundir las Bulas, Breves, Rescriptos y despachos de la Curia Romana contentivos de leyes, reglas ú observancias generales, como expresa la Real pragmática de 16 de Junio de 1768, en su artículo primero, para la retencion de las que se opongan á las regalías, concordatos y otros derechos de la nacion, con una Encíclica puramente doctrinal, en que el Vicario de Jesucristo en la tierra,

cabeza de la Iglesia universal, hablando *ex-cátedra*, y con los requisitos y solemnidades canónicas, declara y define lo que está en su potestad, y ninguna otra puede declarar ni definir. No, Señora, esta clase de documentos no están sujetos á retencion en su fondo, porque la materia no puede estar ni está sujeta al exámen de la potestad temporal, que no podría entremeterse en ella sin causar una perturbacion profunda en la Iglesia, abrogándose el poder que Jesucristo confió exclusivamente á esta. Tampoco lo están en la forma ni en las cláusulas conminatorias, cuando, como en el caso actual sucede, se observan rígidamente las prescripciones del derecho público, limitándose la Iglesia al fuero interno, excepcion expresamente contenida en el artículo noveno de la citada Real pragmática. Sean cualesquiera las causas que hayan dado lugar á la presentacion del texto del Decreto á la rúbrica de la Real mano, es preciso tener muy presente que por la Encíclica misma y por la doctrina que contiene, ni en la prensa ni en la enseñanza puede tolerarse que se dude de lo que no es dudoso, que se discuta lo que no es discutible, que se enseñe lo que la Iglesia condena. El objeto que se propuso el señor Rey D. Carlos III en decretar el *pase regio*, no se consigue aquí, no pudiendo ser otro que el de procurar á los despachos de la corte de Roma su puntual ejecucion en estos reinos, puesto que en el presente caso no se trata de ejecutar ni obrar, sino de creer ó no creer, de someter el entendimiento en razonable obsequio de la fe católica, ó retirarle en soberbia rebeldía marchando á la heregía ó al cisma; y V. M., que es felizmente cabeza y jefe de una nacion que cuenta entre sus glorias el renombre de católica, no puede consentir maxor latitud á la interpretacion de la Real pragmática de 1768.

Y aquí ruega á V. M. el Obispo de Pamplona, le permita en su inagotable bondad notar tambien, que esta Real disposicion del señor Rey D. Carlos III fué adoptada, segun sus propias expresiones, despues de un sério y maduro exámen de los de su Consejo en el extraordinario, con asistencia de los cinco prelados que tenian asiento y voto en él, y como quiera que en la constitucion del actual consejo de Estado no entra ese importante elemento, no es fácil conocer qué efecto puedan tener sus decisiones ni dictámenes en materias eclesiásticas, ni aun para deslindar lo meramente disciplinal de lo doctrinal y dogmático. El ánimo del piadoso Monarca no pudo intentar jamás el someter al conocimiento de un tribunal lego los efectos de una disposicion, que aun para dictarla se esfuerza en hacer comprender bien la parte que, en defecto del acuerdo con la Santa Sede, tuvo el brazo eclesiástico.

Pero lo que mas poderosamente suspende la atencion en la época presente, es la invocacion de una pragmática que sobre haberse dictado sin el acuerdo necesario con la potestad suprema de la Iglesia, cuando se trata de entender en actos suyos, se halla implicitamente derogada por el vigente Concordato de 1851. En efecto: ó la pragmática de 1768 no existe, ó deben considerarse anulados los artículos 1.º, 4.º y 45 del actual Concordato, que no es en esta ocasion necesario copiar y comentar. El artículo 44 e está ter-

minante, y al sostenerse y confirmarse por él el inconcuso principio de que ninguna prescripción de la potestad temporal pueda ser obligatoria para la Iglesia si antes no está con ella concordada, se deroga resueltamente en España cuanto no esté de un modo claro y explícito convenido, en cuanto á regalías de la Corona, en los Concordatos de 1753 y 1851.

Natural es, Señora, é ingénita en la Iglesia una absoluta libertad para la enseñanza de sus doctrinas, y está en la esencia de su divina constitucion el rechazar toda coaccion que en esta parte quiera hacérsela sentir. Entre los errores que por las calamidades de los presentes tiempos se ha visto obligado á condenar el Santo Padre, figura el de que sea necesario el permiso previo del gobierno temporal para que los Obispos puedan lícitamente publicar las Letras apostólicas; y esta declaracion, como V. M. mejor comprende, no es de ahora, es tan antigua como la Iglesia, y la define expresamente Pio IX en su alocucion consistorial de 15 de Diciembre de 1856, que empieza *Numquam fore*, pronunciada con motivo de las vejaciones que la potestad civil hacia sufrir á la Iglesia en la extinguida república de Méjico. *In iisdem regionibus*, exclama quejándose Su Santidad de aquellas calamidades, *prohibentur Episcopi libere damnare acathólica scripta, nec fas est eis sine Gubernii venia vel ipsas, Apostólicas Litteras promulgare.*

En nombre, pues, de la libertad de la Iglesia que V. M. como su mas noble Protectora tiene el sublime deber de amparar y mantener, en nombre de la integridad de los sagrados pactos concertados por V. M. con ella en la persona del Santo Pontífice que hoy la rige, por la consideracion y particular aprecio que V. M. dispensa al Episcopado, y por el interés que en ello tiene la causa de la justicia y de la religion en España, humildemente suplica á V. M. el Obispo de Pamplona, se digne mandar que no solo se tengan por preteridas y testadas las expresiones que en los considerandos del real decreto de 6 del actual aparecen depresivas de los Obispos, en atencion á lo inexacto de las suposiciones que en ellos se abrigan; sino que su parte dispositiva sea tambien derogada por contrario imperio en lo que se refiere á la concesion del pase en el presente caso y á la actitud preventiva en que su art. 5.º constituye al gobierno de V. M. para los casos que vayan ocurriendo y forzosamente han de ocurrir, si ha de ser una verdad, conforme la tiene sentida y definida la Iglesia, la libre comunicacion entre el Papa y los Obispos en materias dogmáticas y doctrinales, ya que á todas luces, y segun el artículo noveno de la citada pragmática de 1768, están exentos de toda presentacion al *pase regio* los documentos de esta clase, como dirigidos al fuero interno desde la Cátedrá de la verdad que en Roma ocupa el sucesor de San Pedro, Vicario de Jesucristo.

El mismo, Dios y Hombre verdadero, omnipotente dador de todo bien, colme desde el alto cielo á V. M. y Real familia de los innumerables que como á mejor de las Reinas desea su mas adicto capellan y leal súbdito.

Pamplona 12 de marzo de 1865.—Señora: A. L. R. P. de V. M.—*Pedro Círculo*, obispo de Pamplona.

Real orden sobre provision de los tres Beneficios vacantes en la actualidad en la Santa Metropolitana Iglesia de Burgos.

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Negociado 1.º.—Emmo. Señor:—He dado cuenta á S. M. de la comunicacion de V. Ema. de 22 del corriente relativa a poner término en algun modo al conflicto entre V. Ema. y este Ministerio de mi cargo sobre la alternativa en la provision de beneficios, cuando la vacante procede de traslacion del que la causa, de cuyas resultas, son ya tres las que existen por proever en la Catedral de Burgos, con notable inconveniente y desprestigio en el cutlo, pues alguna de ellas es el oficio de Sochantre. V. Ema. se hace cargo de que media en el caso cuestion y espediente general estensivo á todas las Diócesis, y por eso V. Ema. propone solo la solucion provisional en la cuestion de hecho, sin perjuicio de la resolucion general y definitiva en la cuestion de derecho é inteligencia del Concordato de 1851 sobre vacantes por traslacion. En su consecuencia, puede V. Ema. dar sus órdenes desde luego para que se abra oposicion á la Sochantria, elevando á su tiempo propuesta á S. M. para la provision de dicho Beneficio: proveer desde luego tambien como por su turno la segunda de las vacantes, como se verificará por S. M. en cuanto á la tercera, luego que V. Ema. dé cuenta de haber anunciado la mencionada oposicion y provisto la segunda de las tres vacantes, continuándose así los turnos en las vacantes sucesivas hasta la resolucion general.—De Real orden lo digo á V. Ema. para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. Ema. muchos años.—Aranjuez 25 de Mayo de 1865.—Lorenzo Arrazola.—Sr. Cardenal Arzobispo de Burgos.»

Nota. El Beneficio de Sochantre se halla vacante por traslacion.

(Boletin de Burgos.)

EL MES DE MAYO.—El nombre del Mes de Mayo resuena agradable en todos los oidos, porque anuncia por fin la aurora del verano, que llamamos primavera, y cuya entrada en escena colocan arbitrariamente los calendarios en el 21 de Marzo. Por todas partes de Europa se celebraba más ó ménos el Mes de Mayo. Los antiguos romanos, que se arreglaban poco por los astrónomos, fijaban en el 12 de Mayo, tercero de los Idus, el primer dia del verano. Este dia era para ellos una gran fiesta popular. La mañana de ese dia iban los jóvenes en bandadas con instrumentos de música á recoger en el campo ramas verdes, que colgaban de las puertas de sus parientes y de los ancianos, de quienes era este el mes privilegiado: *mensis majorum*; de aquí el nombre del mes de *Mayo* que se le ha dado.

Otros hacen venir el nombre de este Mes, de *Mayo* madre de Mercurio. Pero es más razonable seguir la etimología de *majores* ó *mayores*: los ancianos componían el Senado romano, cuyas sesiones se abrían en el mes de Mayo; así Roma lo había consagrado especialmente á la vejez, y durante él estaba prohibido casarse.

No estaba por eso menos bajo la protección de Apolo, dios del sol y de las bellas artes. Se celebraba entonces la fiesta de Cibele, madre de los dioses; la de la Buena Diosa, la de los Lares ó dioses Penates, la de Flora, y la de otros muchos dioses.

Colocado el mes de Mayo en medio de la primavera, cuyas gracias simboliza, trae al cubrir el campo de un nuevo verdor. los placeres, los bailes, los regocijos. Era pues celebrado en Roma por todas partes, y los jóvenes que no llevaban ramos verdes eran por esto reprendidos.

Desde entonces se conserva en muchas partes de España la costumbre, introducida sin duda por las invasiones romanas, de plantar en las plazas y delante de las puertas de algunos un árbol recientemente cortado, lo que se ha llamado un *Mayo*. Este árbol, de más ó menos altura, se coronaba de flores y de cintas, y generalmente se tomaba de los bosques del dominio del pueblo. Muchas veces el honor del *mayo* se dirigía á los gobernadores, á los presidentes de los tribunales: y aun se conservan en algunas partes estas costumbres, si bien se han perdido en las ciudades, donde van desapareciendo y olvidándose las risueñas costumbres de nuestros padres, desde que la filosofía nos ha quitado nuestra alegre sencillez.

En algunas partes de España, y en Madrid mismo, se conserva todavía la costumbre los primeros dias de Mayo de engalanar y vestir á algunas muchachas de los barrios, é invitar á cuantos pasan por delante de ellas á que echen una moneda de plata ó de cobre para formar un dote á la *maya*; en otras partes se viste de blanco y adorna de flores á una aldeana que representa la *maya*, y despues se pide para celebrar con el producto el nacimiento de los buenos dias.

Sobre todo el mes de Mayo derrama sus encantos, desde que en todas partes tambien está consagrado á la Reina de las flores, de los Santos y de los Angeles. En este mes se celebra la devoción del *Mes de Maria*, tan interesante, tan hermosa, y que ha provenido del fondo de la Italia, aunque ya en el siglo XV habia en España muchísimas comunidades y cofradías, que festejaban á la Virgen con el nombre de *Nuestra Señora de Mayo*, y aun plantaban un *Mayo* en honor de la Madre del Salvador del mundo, permitiéndoles cortar á los habitantes de los pueblos estos árboles, y elegirlos de los bosques de los conventos y comunidades.

Olvidadas con el tiempo estas festividades, del fondo de la Italia salió

el uso de honrar, durante este mes consagrado á los placeres, á la Reina de los Angeles. Las flores que en otro tiempo coronaban el árbol de Mayo coronan hoy la cabeza de Maria, y aquellas guirnaldas profanas forman sobre sus altares un trono de perfumes. Por una circunstancia particular no se celebra en el mes de Mayo festividad alguna á la Santísima Virgen, lo que parecia dar á entender que el mes todo entero debia serle consagrado. Mucho tiempo antes que se estableciese esta piadosa costumbre, en España por todas partes, en las iglesias de Italia, en los monasterios y los oratorios, en las casas, en las calles, en las plazas públicas, y hasta en los campos, donde habia altares ó capillas de la Virgen, se juntaba el pueblo en el mes de Mayo para pagar á la Madre de las misericordias un tributo de homenaje y de honor ante alguna de sus imágenes veneradas.

Desde Roma, donde esta devocion se practicaba tan útilmente á los ojos del Jefe de la Iglesia, se derramó prontamente por el resto de la Italia, por Malta, por Sicilia, por España y por Francia, mostrando por todas partes Maria, por una proteccion especial, cuán grato le era este género de devocion.

La Madre del Redentor es la madre de todos, y como hijos que la amamos con un sincero afecto, debemos acudir en este mes á otrecerle con nuestras flores y nuestros perfumes, los perfumes todavía más preciosos que exhalan los corazones en la oracion. El amor á Maria, como el amor á nuestra madre, encierra la fé y la esperanza. Creemos en Maria como cree el niño en su madre, en su inocencia y en su sencillez. Imitemos su ejemplo; recibamos sus lecciones como recibe el niño en su alma las lecciones de su madre. La madre es para el niño su revelacion y su profeta *¡Mi madre lo ha dicho!* Así debemos nosotros obrar con respecto á nuestra divina Madre, á quien el Señor nos legó en la persona de S. Juan al pié de la Cruz. Cuando Maria habla, oigamos y digamos como el niño: *¡Mi madre lo ha dicho!* Honremos á Maria como el tipo más precioso que nos presenta el Cristianismo, que ha cambiado la faz del mundo, y hecho desaparecer las supersticiones paganas.—*El C. de F.*

NOTICIAS GENERALES.

—Una señora rusa ha ofrecido últimamente al Papa un par de pantuflas, dentro de las cuales iba una suma de 160,000 francos en billetes de Banco.

—El célebre pianista, hoy presbítero, Litz, ha sido nombrado maestro de capilla de la iglesia de San Pedro en Roma.